En la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de Julio de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra PEREZ, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados "V., C. P.S.A DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD" Carpeta Nº 9294 Legajo Fiscal N° 74152, seguido contra H. C. V., DNI Nº X, nacido en Trelew, el día 27 de Octubre de 1979, hijo de I. y de M. O. R., con domicilio en Barrio M. X, calle P. y C. de la ciudad de Trelew.

Se le atribuye al nombrado el siguiente Hecho: "Que el día 7 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 13:10 hs. y en momento en que M. B. D. G. se hallaba en su domicilio sito en M. manzana X, lote X de esta ciudad se apersonan su hija A.V. de 17 años de edad junto a su padre C. V., la primera empuñando un arma blanca y el segundo con un arma de fuego el cual luego guardó en su cintura. Coetáneamente y sin mediar palabra V., contra el cual pesa una prohibición de acercamiento dictada por la Dra. P. y la que se halla vigente, empieza a agredir físicamente a la denunciante, propinándole golpes de puño en la cara y en el cuerpo, al tiempo que la amenazaba de muerte. Cuando logra zafar de la situación la señora D. G., el sindicado toma el cuchillo que tenía su hija, lesionando a la víctima en la mano con el cabo del mismo. Mientras tanto su hija la toma del pelo, la insulta y le propina también golpes en su cuerpo, esto ya afuera de la vivienda."

El hecho descripto ha sido calificado como constitutivo del delito de DESOBEDIENCIA, AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y LESIONES LEVES AGRAVADAS, todas en concurso real y en carácter de autor, conductas que encuadran en las previsiones de los arts. 239, 149 bis, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal.

Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. M. A. C. y la Funcionaria Fiscal Dra. R. C. D. y por la Defensa técnica del imputado C. H. V., el Dr. L. A., Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal de esta ciudad.

Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a la Sra. Fiscal General, da cuenta que han acordado la aplicación del instituto de Juicio Abreviado, previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal, en relación a los hechos descriptos anteriormente. Señala que teniendo en cuenta la calificación legal han pactado una pena de UN (1) AÑO DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS.

Concedida la palabra al Dr. A., por la Defensa técnica del imputado V., manifestó que coincide con lo peticionado por la representante del Ministerio Público Fiscal, expresando que su pupilo procesal ha comprendido el alcance y los efectos del instituto y ha prestado su consentimiento para el acuerdo.

Señala como fundamento para la aplicación de la pena de un año, que si bien se le imputan al señor V. tres delitos, debiendo, por las reglas del art. 55 del Código Penal, comenzar la escala penal por el mínimo mayor, esto es, el delito de amenaza con armas; entiende que debe valorarse la actitud del señor V., de reconocer el hecho y asumir sus consecuencias. Entiende asimismo que se debe tener en cuenta que se trata de la primera pena de efectivo cumplimiento del imputado. Refiere que esta pena va a ser unificada con otra de un año en suspenso, dispuesta en la Carpeta 7379 en febrero de 2019, puesto que no han transcurrido los 4 años que dispone el art. 27 del Código Penal.

Señala además que su representado ya viene sufriendo privación de libertad como medida cautelar desde que se inició el proceso en febrero de este año. Con respecto al contexto de género hace referencia al fallo Góngora y a lo dispuesto por la Convención B. Do Pará, entendiendo que de esta forma se le da una respuesta a la víctima y que el Estado ha aplicado la debida diligencia para llegar al fondo de la cuestión.

Ofrece los informes que se encuentran agregados en el Expte. 800/2016 en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, ad effectum vivendi et probandi. Señala que con estos informes pretende ilustrar los efectos negativos de la prisionización, tanto para el imputado como para su grupo familiar, como así para la resocialización y revinculación de éste con sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Enumera los informes que acompaña Acta N° 12/2021 y nota 64/21 de fecha 16/06/2021 del S.P.D., informe de psicóloga del 29/04/2021; informe N° 332/2021 del 21/05/2021 del Servicio de Protección del Derechos, N° y 412/2021 de febrero de este año, también del Servicio de Protección de Derechos. Refiere que en todos se hace referencia al rol activo y vinculación positiva del

señor V. con sus hijos, afrontando los gastos médicos y psicológicos de los niños y estando presente en todas las citaciones; indicando que en dichos informes se menciona que los niños extrañan a su papá que se encontraba detenido.

Por todo lo expuesto entiende la Defensa que la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento es razonable, proporcional a los hechos imputados y por lo tanto entiende puede ser homologada.

A su turno toma la palabra la Dra. M. A. C., manifestó que no tiene ningún tipo de objeción ni oposición con la prueba ofrecida por la Defensa. Entiende que es el basamento jurídico y factico para la pretensión punitiva. Respecto a la prueba ofrecida por la Fiscalía, señala que se ha tenido especial consideración las actas, la denuncia de la señora De G., los informes de lesiones, los propios dichos de la señora De G. en cámara Gesell, también el expediente de Familia N° 379/2020, el informe de la Licenciada P. y el certificado médico de la Dra. F.

Señala que el Ministerio Público ha explicado a la señora De G. que esta es una forma rápida de dar respuesta a la víctima. Refiere que todos los delitos enrostrados son en contexto de violencia de género. Entiende que la pena es proporcional a los delitos imputados. Hace referencia a la sentencia condenatoria previa y al cómputo efectuado por el Dr. Horacio D. Yanguela en su rol de Juez de Ejecución, respecto a la sentencia 300/2019, donde se lo condenó a la una pena de un año de prisión en suspenso, y que el presente hecho, que damnificara a la señora De G., tal como refirió la Defensa, fue cometido dentro de los cuatro años de la sentencia firme, por lo tanto, oportunamente se procederá a su unificación por el Juez de Ejecución. Entiende que el acuerdo debe ser homologado.

Oído posteriormente el imputado: C. H. V., manifestó conocer los alcances y consecuencias del instituto de juicio abreviado y prestó consentimiento para su aplicación, admitió los hechos enrostrados y su participación, expresando su acuerdo con la aplicación de la pena acordada, lo que consta en el registro de audio.

Acto seguido toma la palabra la señora M. B. D. G., lo cual consta en el registro de audio correspondiente.

Se procede a incorporar por lectura la prueba documental oportunamente ofrecida: A) Acta de Intervención Policial de fecha 07/02/2021, suscripta por la Oficial Subinspector M. L.;

B) Acta de notificación de detención, suscripto por el Oficial Principal J. J. P.; C) Certificado médico, suscripto por la Dra. F. M., correspondiente a V. C.; D) Denuncia radicada en la Comisaria de la Mujer de fecha 07/02/2021, suscripta por la agente M. M.; E) Certificado médico, suscripto por la Dra. F. M., correspondiente a M. B. D. G.; F) Proveído de fecha 08/02/2021, suscripto por la Dra. M. A. C.; G) Informe de lesiones N° 3/2021 CMF, en fojas 04; H) Resolución de autorización de allanamiento, requisa con la correspondiente diligencia en el domicilio T. M. N° X de esta localidad, en un total de fojas 11; I) Resolución de autorización de allanamiento, requisa con la correspondiente diligencia en el domicilio A. P. n° X de esta localidad, en un total de fojas 06; J) Acta de audiencia, de fecha 09 de Febrero de 2021 de la cual surge la apertura de investigación y control de detención; K) Informe de fecha 25 de Febrero de 2021 suscripto por la Lic. M. P. en un total de fojas 03; L) Cámara gesell, al cual se halla registrada Número de Registro de Video: 1377/2021 Oficina Judicial; M) Informe Técnico Fotográfico N° 81/2021, con un (01) CD; N) Expte de Familia Nº 379/2020 caratulado "D. G. M. B. s/violencia familiar" ad effectum videndi et probando; O) Planilla prontuarial; P) RNR de V. C.

Por parte de la Defensa para la ponderación de la pena la siguiente documental: Acta N° 12/2021 y nota 64/21 de fecha 16/06/2021 del S.P.D., informe de psicóloga del 29/04/2021; informe N° 332/2021 del 21/05/2021 del Servicio de Protección del Derechos, N° y 412/2021 de febrero de este año, también del Servicio de Protección de Derechos.

Tras deliberar la Sra. Jueza procedió conforme lo prescribe el artículo 355 del Código Procesal Penal.

He controlado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, habiendo apreciado que el consentimiento del inculpado fue libremente exteriorizado en la audiencia y que comprendió su significado y consecuencias, por lo que encuentro viable la aplicación del instituto y paso a dictar sentencia en los términos de los arts. 329, 330, 331, 355 y conc. del ordenamiento procesal.

De la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, con relación a los hechos por los cuales se dedujera acusación, y el propio reconocimiento del imputado V., encuentro acreditados los hechos, la participación y responsabilidad penal del nombrado, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

Tengo por probado con el acta de intervención policial de fecha 7 de febrero de 2021, que siendo las 12:28 hs. desde la Comisaria de la Mujer, requerían presencia policial en calle M. manzana X lote X por un conflicto familiar. Así las cosas, se apersonó personal policial de la Comisaría Cuarta y lograron calmar la situación, observando la presencia de dos personas lesionadas. Seguidamente la señora M. B. D. G. manifestó que su ex pareja C. V. cuenta con una prohibición de acercamiento vigente y que su hija A. la había golpeado. Constató personal policial que el nombrado cuenta con una prohibición de acercamiento notificada el 30/12/2020, por un plazo de 40 días, dispuesta por la Jueza de Familia Dra. M. F. P. Asimismo fue identificado y aprehendido en el lugar C. H. V.

De la denuncia radicada en la Comisaria de la Mujer surge que De G. manifestó que su ex pareja C. V. se hizo presente junto a su hija A., el día 7 de Febrero a las 13:10 horas aproximadamente, en forma prepotente. Ingresaron a la vivienda sita en cale M. manzana X lote X de esta ciudad. V. esgrimía un arma de fuego chica que luego guardó en su cintura y sin mediar palabras comenzó a agredirla físicamente dándole golpes de puño en la cara y el cuerpo, luego patadas en las piernas mientras le manifestaba que la iba a matar y, que no la iba a contar. Al intentar zafarse la víctima, V. tomó el cuchillo que tenía la hija de ambos de tipo carnicero y con el mango de madera le pegó en la mano derecha. Luego ya afuera de la vivienda la agredió su hija, en esos instantes se hicieron presentes su otro hijo A. y su concuñada N. C. Así fue que logró llamar a la policía que arribó al lugar poco después.

Mediante el certificado de lesiones suscripto por la Dra. M. F., tengo por probado que la señora D. G. presentaba heridas cortantes en dorso de mano derecha y traumatismos varios contusos. Corrobora y complementa el informe de lesiones N°3/2021 CMF, confeccionado por el Dr. D. C. que da cuenta que la víctima presentaba dolor en todo el cuerpo, constatando contractura cervical y dolor a la palpación, inflamación en brazo derecho, donde observó inflamación; equimosis en rodilla izquierda de 1 cm y dos lesiones equimotico-excoriativas de 3 x 2 cm, en parte dorsal de la mano derecha. Mecanismo productor contuso por golpe con o contra elemento duro y roce o fricción contra elemento áspero o filoso. Ilustran fotografías que acompaña. El tiempo de curación máximo lo estima en 15 días. Las lesiones descriptas corroboran los dichos de la denunciante.

Obra copia certificada de la Resolución dispuesta por la Jueza de Familia N° 1, Dra. M. F. P. en el marco del Expte 379/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020 quien dispuso la prohibición de

acercamiento de C. H. V. a la señora M. B. D. G. por el término de cuatro (4) meses, quien fue notificado en la misma fecha. De ello resulta que se encontraba vigente la prohibición de acercarse a la señora De G., y que, en consecuencia, incumplió la orden de la Jueza de Familia.

De la pericia psicodiagnóstica realizada por la Lic. M. P. a la señora De G. resulta que estuvo en pareja con el imputado desde hace 18 años, con quien tuvo tres hijos. Se encuentra seP. desde hacía un año al momento de la evaluación. Expresó que la violencia se fue incrementando y dio cuenta de escenas de violencia psicológica, física y verbal. Refirió vivencias diarias de violencia, que fueron ascendiendo de intensidad; resultando situaciones cotidianas de la convivencia los disparadores de discusiones y agresiones físicas por parte de V. Resaltó la profesional que el modo de vinculación es patológico, y no ha logrado cerrar el círculo de violencia, sostener la ayuda y las intervenciones que ha recibido del Estado. Observó la presencia de malestar emocional, abulia, apatía, desinterés, desesperanza hacia el futuro y hacia ella misma. Ello lo considera compatible con la presencia de trastorno emocional. Expresó que la evaluada percibe las conductas a las que es sometida como estresantes o amenazantes para su integridad física y psicológica, que comprende su gravedad y riesgo, sin embargo, presenta acostumbramiento a la violencia.

Consta por último la declaración de la víctima M. B. D. G. en Cámara Gessell, donde manifestó que denunció muchas veces por violencia de género a su ex pareja, la última hace un mes. Señaló que él tenía prohibición de acercamiento hacia ella y venia cumpliendo bien, porque no la había molestado. Pero ese día cuando ella recuperó su casa del Barrio P. P. y la estaba limpiando, se hizo presente bajo los efectos de sustancias en un Fiat uno blanco con su hija A. y otras chicas. D. G. le dijo que se vaya pues tenía prohibición de acercamiento, pero él entró y le manifestó que era su casa y no se iba a ir, tenía algo en la cintura, que era una pistola. La lastimó con un cuchillo. Además, la golpeó en la vagina, los brazos, manos y piernas. También la amenazó que la iba a matar, y continuó amenazándola en Comisaría. Su hija también la agredió en la calle. Después salió corriendo A. y otra chica más, se llevaron la pistola y el cuchillo un gol Trend que también estaba allí. Luego arribó la Policía. Se explayó además sobre la violencia verbal y física que padeció por parte de su ex pareja, a quien conoce desde hace 18 años y tiene tres hijos con él. También manifestó que su hijo B. le pidió que retirara la denuncia del arma de fuego, para que su padre no quedara preso.

De todo lo narrado tengo para mí por acreditada la materialidad y autoría de C. H. V. de los hechos materia de Acusación.

En cuanto a la calificación legal la encuentro ajustada a derecho y concordante con los hechos descriptos que le fueron reprochados.

Respecto al delito contra la administración pública, la acción consiste en desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, es el no acatamiento a la orden impartida por el funcionario. En el caso, la orden impartida por la Magistrada P. de no acercarse a su ex pareja, siendo que V. fue notificado de dicha orden, y en lugar de acatarla se hizo presente en el domicilio donde estaba D. G., lugar donde fue aprehendido.

Conforme al tiempo de curación de las lesiones de M. B. D. G. que no superó los quince días, resultan ser de carácter leve. Corresponde la aplicación la agravante propuesta, en razón de la remisión que el art. 92 efectúa al 80 inc. 1 en su redacción ley 26791 que reza "a su ascendiente, descendiente y cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia". El vínculo de pareja entre V. y D. G. se encuentra acreditado, toda vez que ambos convivieron por alrededor de 18 años y tuvieron tres hijos, encontrándose al momento del hecho separados ello abastece la agravante en cuestión.

Por último, el delito de amenazas constituye la acción de anunciar a otro que se le infligirá un mal futuro, dependiente de la voluntad de quien amenaza, con la finalidad de producir temor en la víctima. Es así que analizado el relato de los hechos efectuado por la damnificada en su denuncia en cuanto a que la iba a matar y la presencia de un cuchillo y un arma de fuego en poder del imputado, resultan elementos suficientes para tener por constituido el delito en cuestión agravado por la utilización del arma. por lo que la calificación escogida deviene adecuada.

Todos los delitos lo son en carácter de autor y concursan materialmente entre sí.

Por todo ello encuentro que la conducta desplegada por el imputado reúne los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales escogidos por los hechos que se le atribuyen, y que resultan calificados como Desobediencia, Lesiones leves agravadas por la relación con la víctima y amenazas agravadas

por el uso de arma, todas en carácter de autor y en concurso real (arts. 45, 55, 92 en función del 80 inc. 1 y del 89 y 149 bis primer párrafo segunda oración y 239 del C.P).

He de compartir que los hechos se sucedieron en el contexto de violencia de género. En tal sentido el art. 4 de la ley Nº 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define la violencia contra las mujeres: "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal." Por su parte el art. 4 del Decreto Reglamentario de esta ley Nº 1011/2010 define la relación desigual de poder como aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En tal sentido encuentro que los hechos se sucedieron en el marco de una relación de pareja ya concluida, signada por la violencia de género que -como señalara la perito P.- existía un acostumbramiento por parte de ella a la situación de violencia a la que era sometida. Se corrobora con la condena previa que pesa sobre V. conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencia por tres hechos de lesiones leves agravadas por el vínculo, dos de violación de domicilio, además amenazas en perjuicio de la señora D. G.

En cuanto a la pena a imponer, las partes han acordado UN AÑO de prisión de efectivo cumplimiento, la considero proporcional conforme las reglas del concurso real y las pautas de los arts. 40 y 41 del CP. A tal fin he de tener en cuenta como atenuante el expreso reconocimiento de los hechos por parte del encausado y los efectos nocivos de las penas privativas de libertad de corta duración, conforme argumentará la Defensa, por lo que habrá de ser homologada. Además, surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia que pesa sobre V. una condena en el marco de la Carpeta Judicial Nº 7379 y acumuladas de fecha 14 de febrero de 2019 registrada bajo el Nº 300/2019 a la pena de un año de prisión en suspenso. Por ello en razón del tiempo transcurrido desde dicha sentencia firme, corresponde que la presente condena sea de efectivo cumplimiento. Deberá, una vez firme la presente, unificarse con dicha sentencia (art. 58 del CP).

Por último, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública, que encuentro ajustado regularlos en la suma de SESENTA (60) IUS, con cargo al condenado, conforme a la labor realizada y resultado obtenido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239 y 241 del CPP). En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente

FALLO:

I) CONDENAR a H. C. V. a la pena de UN (1) AÑO DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de Desobediencia, Lesiones leves agravadas por la relación con la víctima y amenazas agravadas por el uso de arma, todas en carácter de autor y en concurso real (arts. 45, 55, 92 en función del 80 inc. 1 y del 89 y 149 bis primer párrafo segunda oración y 239 del C.P, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 7 de Febrero de 2021 en perjuicio de la Administración Pública y M. B. de G.

II) NOTIFICAR a la víctima conforme lo establecido por el Art. 11 bis de la Ley 24.660.

III) REGULAR los honorarios impuestos para la Defensa Pública Penal, en la suma de SESENTA (60) IUS con cargo a su defendido (art. 59 Ley V N° 90 y Ley XIII N° 4 y N°15, 239, 240 inc. 3 y 241 del CPP).

IV) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS ($ 3.962) en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13 mod. por art. 104 de la Ley XXIV N° 87) haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).

030409-184859/315581-4